



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0008-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiséis días de abril de dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra el [REDACTED] en términos del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección a [REDACTED]

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, [REDACTED] que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el [REDACTED] fue notificado mediante cédulas de notificación previo citatorio, del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, por el que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determino instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por lo que le fue concedido, para tal efecto, el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que mediante escrito de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación, con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el [REDACTED] compareció en tiempo, forma y en cumplimiento al plazo que le fue otorgado a su mandante en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que al derecho de su mandante consideró





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0008-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

convenientes. Dicho escrito y pruebas, se tuvieron por recibidos y admitidos en los términos del proveído número [REDACTED] fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

SEXTO.- Que en el mismo proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del uno al veintidós de febrero de dos mil veintitrés, esto de conformidad con la notificación mediante cédulas de notificación previo citatorio de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- Que en el mismo proveído número [REDACTED] fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición del [REDACTED]

[REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- A pesar de la notificación descrita en el resultando inmediato anterior, el citado organismo sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del veintitrés al veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **SÉPTIMO** de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 154, 155 fracción XIV, 156 fracción I, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 1 y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los numerales 4.3.8, 7.1 y 7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho; en los artículos 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0008-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I, 59, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; en los artículos 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; y en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a [REDACTED]

[REDACTED] ante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en virtud de que:

a) Del análisis de los informes semestrales que se exhibieron durante la visita de inspección antes descrita y que corresponden a los periodos del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve; del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; del uno de enero al treinta de junio de dos mil veinte; y del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; respectivamente, fueron presentados de manera extemporánea al plazo que se debían de presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que incumple el numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Derivado de la irregularidad antes descrita, el [REDACTED] resultaba como probable responsable de incurrir en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **QUINTO** de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, mismos que fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación, con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, compareció el [REDACTED]

[REDACTED] en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que al derecho de su mandante consideró convenientes. Dicho escrito se tuvo por recibido y admitido en los términos del proveído número [REDACTED] fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés. Dichas manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

IV.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0008-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que en [REDACTED] en el escrito de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

"1.- Para solventar la observación anterior sobre la presentación de los informes semestrales (4.3.8 de la NOM-144-SEMARNAT-2017) observados por el personal de esa Oficina de Representación, dividiremos los mismos conforme a los semestres requeridos:

- o Periodo a): Del 1/01/2019 al 30/06/2019
- o Periodo b): Del 01/07/2019 al 31/12/2019
- o Periodo c): Del 01/01/2020 al 30/06/2020
- o Periodo d): Del 01/07/2020 al 31/12/2020

Respecto al **periodo a)**, se hace de su conocimiento que, este Organismo Internacional vigila y supervisa los servicios prestados al amparo de la NOM-144-SEMARNAT-2017 bajo la Gerencia del Servicio Internacional de Tratamientos Cuarentenarios del OIRSA (GERENTE SITC), cargo que desempeñaba el Ing. Alán Montero hasta el segundo semestre de 2018; esto ocasionó diversas circunstancias administrativas atípicas al interior de dicha gerencia, lo cual, derivó en la observación detectada en este periodo por esa Oficina de Representación, sin embargo, una vez designado el nuevo Gerente SITC del OIRSA, el día 01 de julio de 2019, con el objeto de no actualizar una mayor consecuencia a este Organismo Internacional el nuevo Gerente SITC optó por presentar dicho informe el día 18 de febrero de 2021.

Respecto al **periodo b)**, se manifiesta que la presentación del reporte semestral realizada el día 17 de diciembre de 2019, no es óbice a lo establecido en el numeral 4.3.8 de la NOM-144-SEMARNAT-2017. Toda vez que, el termino que establece esta disposición para presentar el informe semestral es el día decimoquinto hábil del mes de enero del año correspondiente.

Para el caso específico el termino fue el día 28 de enero de 2020, por lo que, si el reporte semestral fue presentado de manera anticipada a ese término no constituye una presentación extemporánea, en el entendido que no se realizó de manera posterior al 28 de enero de 2020.

Además, la NOM-144-SEMARNAT-2017 no prevé una consecuencia jurídica por la presentación anticipada de dichos informes semestrales, ni un trato homologa a la presentación extemporánea.

Lo anterior, en virtud del principio general del derecho "Qui potest plus, potest minus", entendiéndose que si un gobernado puede presentar de manera anticipada una demanda de amparo sin haber iniciado el computo legal, el mismo puede presentar un informe de manera anticipada, **sin que está acción constituya una presentación extemporánea**; máxime que la NOM-144-SEMARNAT-2017 no prevé que la presentación anticipada se considere como extemporánea.

Respecto al **periodo c)**, se hace de su conocimiento que de junio a julio 2020, el anterior Representante en México del OIRSA, el Ing. Héctor Sánchez Anguiano, inicio las gestiones correspondientes para renunciar al cargo, lo cual, implicó que durante esos meses este organismo no tuviera un funcionario designado y con los poderes correspondientes, para informar a esa Oficina de Representación que durante el primer semestre del 2020 no se había realizado tratamiento alguno.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0008-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

Además de lo anterior, debido a la emergencia sanitaria causada por el covid-19 que estaba vigente a nivel mundial, la Sede Central del OIRSA a través del Acuerdo 01-2020 había limitado la actividad laboral-técnica-administrativa de este Organismo en México, lo cual, sumado a lo manifestado en el párrafo anterior, impidió que el reporte se presentará durante los días señalados en la NOM-144-SEMARNAT-2017.

Respecto al **periodo d)**, se manifiesta que a causa de los efectos del Acuerdo 01-2020 citado en el párrafo anterior, durante el segundo semestre de 2020 no se designó al nuevo Representante en México del OIRSA, por lo que, no tenía funcionario designado y con los poderes correspondientes, para informar a esta Oficina de Representación que no se había realizado tratamiento alguno.



Sin embargo, en cuanto el suscrito, fue designado como nuevo Representante en México del OIRSA, suscribió el reporte correspondiente y fue presentado; esto con el objetivo de no actualizar una sanción por la omisión de la presentación de éste." (Sic)

Derivado de lo anterior, el representante legal del organismo sujeto a procedimiento, en el mismo escrito de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, signado por el Director Ejecutivo del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria, el cual consta de una foja útil.
- Documental Privada: Consistente en copia simple del Acuerdo número 01-2020, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, signado por el Director Ejecutivo del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria, el cual consta de dos fojas útiles.
- Documental Pública: Consistente en copia simple del Acta Proceso de Reclutamiento y Selección de Representante del OIRSA en México, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, signado por el Director en Jefe de SENASICA – SADER México y por el Director Ejecutivo del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria, el cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia simple del oficio de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual consta de una foja útil.
- Documental Privada: Consistentes en copias simples del Acta de Designación de la Plaza de Gerente del Servicio Internacional de Tratamientos Cuarentenarios, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria, el cual consta de dos fojas útiles.

En este orden de ideas, a los argumentos anteriormente transcritos, así como a las pruebas documentales antes referidas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracciones I, II y III, 129, 130, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En este contexto, del análisis realizado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a las manifestaciones vertidas, así como a las pruebas antes descritas, en relación con la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, se puede advertir que hay una declaración expresa y al mismo tiempo una aceptación por parte del [REDACTED] en carácter de





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0008-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

[REDACTED] de que su mandante presentó de manera extemporánea los informes semestrales que corresponden a los periodos del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve; del uno de enero al treinta de junio de dos mil veinte; y del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; respectivamente.

Tal declaración y aceptación, hacen prueba plena contra el [REDACTED] esto de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual, para mayor apreciación, a la letra establece:

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Ahora bien, en cuanto al informe semestral que corresponde al periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; al respecto, el [REDACTED]

[REDACTED] aduce que dicho informe fue presentado con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que no fue presentado de manera extemporánea. Sin embargo, de la constancia de recepción de dicho informe, se puede advertir que el mismo fue presentado ante la Delegación Federal en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, es decir, fue presentado de manera por demás extemporánea al plazo que se debía de presentar.

Derivado del análisis anterior, y en cuanto a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede observar que el [REDACTED]

[REDACTED] a irregularidad, esto en consideración que desvirtuar una irregularidad significa acreditar de manera fehaciente que la irregularidad detectada durante la inspección no exista o nunca haya existido, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, situación que en la especie no aconteció.

V.- Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que el [REDACTED]

[REDACTED] presentó los informes semestrales que corresponden a los periodos del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve; del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; del uno de enero al treinta de junio de dos mil veinte; y del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; respectivamente, de manera extemporánea al plazo que se debían de presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que incumple el numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; la cual, para mayor apreciación de lo establecido en líneas anteriores, literalmente señala lo siguiente:

De la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017:





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0008-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

“4.3.8 La persona autorizada debe enviar a la autoridad un informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente.

Si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicado tratamientos, la persona autorizada debe indicar tal situación en el formato establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo, "Número total de tratamientos aplicados en el periodo" se anotará la palabra "NINGUNO". (Sic)

Del numeral anteriormente transcrito, se puede advertir que las personas que realicen cualquier tipo de actividad que implique la utilización de embalaje de madera, deberá de cumplir con los tratamientos fitosanitarios que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, lo que implica la presentación de informes semestrales. Por lo que si [REDACTED] presentó los referidos informes de manera extemporánea, tal como quedó acreditado en líneas anteriores, incumple lo previsto por el numeral antes transcrito.

VI.- Derivado del análisis anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que el [REDACTED] incumple lo previsto por el numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en virtud de que:

Presentó los informes semestrales que corresponden a los periodos del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve; del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; del uno de enero al treinta de junio de dos mil veinte; y del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; respectivamente, de manera extemporánea al plazo que se debían de presentar ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, el [REDACTED] incurre en la infracción previstas en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que contempla el numeral 7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; los cuales que para mejor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

“Artículo 155: Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIV. Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

(Lo subrayado es de esta autoridad)

De la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017:

“7.21 Las infracciones a la presente Norma se sancionan en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0008-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

VII.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de aplicación supletoria al presente asunto y con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la irregularidad por la que al [REDACTED] le fue instaurado procedimiento administrativo, **no fue desvirtuada.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en la que incurrió el [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió el [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0008-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

En el caso particular, se considera como graves la infracción en la que incurrió [REDACTED] misma que consiste en el hecho de que incumple el numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; esto en razón de que al presentar los informes semestrales de manera extemporánea al plazo establecido, no estamos en posibilidad de conocer de manera oportuna el cumplimiento de las medidas fitosanitarias, ya que con las mismas se pueden evitar, reducir o controlar una plaga al país destino de mercancías.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, es de destacarse que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, considera que los daños al ecosistema forestal se pueden producir, en virtud de que del análisis anterior se puede advertir que al presentar los informes de manera extemporánea al plazo establecido, no estamos en posibilidad de conocer de manera oportuna el cumplimiento de las medidas fitosanitarias que el referido organismo debe de implementar y de cumplir, ya que con las mismas se pueden evitar, reducir o controlar una plaga al país destino de mercancías.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el lugar en donde el [REDACTED] realiza sus actividades es en el municipio de Suchiate, Chiapas.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al incumplir el numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; se puede observar que el referido organismo sujeto a procedimiento tiene un beneficio económico directamente obtenido, esto es así en razón de que no erogó los gastos que le hubiere implicado el hecho de cumplir con la presentación en tiempo y forma de los informes semestrales antes descritos.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por el referido organismo sujeto a procedimiento, el cual implica la falta de erogación monetaria para su cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, esto en virtud de con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, le fue notificado el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] y fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en el que, además, le fueron concedidos los términos y plazos para dar el debido cumplimiento a las irregularidades por las que se le inicio procedimiento administrativo, por lo que ante el incumplimiento que fue demostrado, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del referido organismo sujeto a procedimiento.

Sin embargo, pese a lo establecido en líneas anteriores, es de señalarse que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes descrita, que no cumplió





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0008-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

con las irregularidades que le fueron requeridas; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no encuentra elementos dentro de las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, con lo que pueda determinar el carácter intencional del [REDACTED] derivado de las irregularidades en las que incurrió.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en la que incurrió, toda vez que, interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer dicha infracción, misma que consta en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, y cuyo cumplimiento le fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, del que resulta evidente que no fue desvirtuado, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

Procurad
 Protección
 Delega

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **CUARTO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, el referido sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.

Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima las condiciones económicas de [REDACTED] partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, y en particular de lo asentado en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en donde se hizo constar que la actividad principal que realiza es el tratamiento cuarentenario; que el inmueble donde el organismo sujeto a procedimiento realiza sus actividades es rentado, por el que paga una cantidad de \$ 5,790.00 (cinco mil setecientos noventa pesos 00/100 m. n.) mensuales; para la ejecución de sus actividades el organismo sujeto a procedimiento cuenta con seis empleados; para la realización de sus actividades el organismo sujeto a procedimiento cuenta con la maquinaria y equipo siguiente: Equipos de medición, equipos de concentración, equipos de protección y equipos de aplicación; por las actividades de tratamiento cuarentenario el organismo sujeto a procedimiento obtiene un ingreso de \$ 3,725.00 (tres mil setecientos veinticinco pesos 00/100 m. n.) mensuales; finalmente, desconoce a cuánto asciende el monto del capital invertido por las actividades que realiza.

En cuanto a las condiciones sociales y culturales del [REDACTED] es de advertirse que tampoco presentó prueba alguna sobre el particular. Sin embargo, se puede advertir que, para la realización de sus actividades, dicho organismo cuenta con Representante Legales [REDACTED] quienes realizan las gestiones y promociones necesarias, por tanto, se puede establecer que la referida empresa sujeta a procedimiento cuenta con la asesoría adecuada en cada una de las acciones que realiza y que le permiten desempeñar sus funciones, además, de que se trata de una persona moral, de lo anterior



122



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0008-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

se traduce que cuenta con las condiciones sociales y culturales suficientes y necesarias para realizar sus actividades.

Así las cosas, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica, social y cultural del [REDACTED] por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas, sociales y culturales del mismo, son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a las disposiciones jurídicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, así como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

IX. En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII y VIII** que anteceden, se puede observar que el [REDACTED] al incumplir lo establecido por el numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; incurre en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; en los artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, LV, Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; en razón de que del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, se advierte que presentó los informes semestrales que corresponden a los periodos del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve; del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; del uno de enero al treinta de junio de dos mil veinte; y del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; respectivamente, de manera extemporánea al plazo que se debían de presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el referido organismo sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0008-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al [REDACTED]

[REDACTED] amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en la misma irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con lo que contempla el numeral 7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de Revisión previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Por lo que con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de esta Oficina de Representación, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), como medidas complementarias de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

QUINTO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71



123



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0008-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SEXTO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED]

[REDACTED] de manera indistinta, esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la **Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera,** mediante oficio número **DESIG/0013/2023,** de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. Cúmplase.

Todo lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Revisión Jurídica

Lic. Juana Sirta Velázquez Jiménez.
Encargada de la Subdelegación Jurídica
de la Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.

Elaboro: L. magv.

